

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-203, informando que la demandante allego constancia de notificación y la demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas, no constan actas de notificación ni acuso de recibido de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, sin embargo, obran escritos de contestación de la demanda presentados por conducto de apoderado judicial.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P., se **TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, del auto admisorio adiado 13 de diciembre de 2022.

2.- Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

Frente a los hechos

En el número 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se establece que deberá hacer *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En estos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (...)”*; tal exigencia tiene como finalidad la de realizar una adecuada fijación del litigio.

Lo anterior, en tanto la demandada omitió pronunciarse sobre la totalidad de los 39 hechos contenidos en la respectiva demanda, habiéndose pronunciado sobre 19, por lo cual se insta a la parte pronunciarse los hechos faltantes.

Frente a las pretensiones

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. establece que «la contestación de la demanda contendrá: Numeral 2: Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones».

Lo anterior, se funda que la demandada omitió pronunciarse sobre la totalidad de las 12 pretensiones contenidos en la demanda, haciendo alusión s 6 de ellas, por lo cual se insta a la parte pronunciarse sobre las faltantes.

Por tal motivo, **SE INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, **so pena** de tener por no contestada la demanda.

3.-Ahora bien, la contestación de la demanda fue presentada en tiempo y reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C.

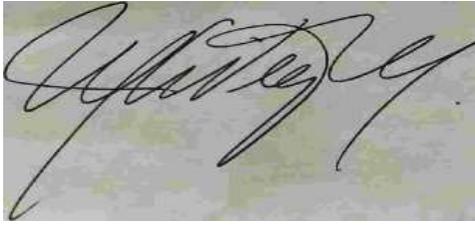
Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **Karen Lizeth Peñuela Martin**, identificada con C.c. N°.1.012.886.438 y T.p. N° 262.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

5.- Da cuenta esta sede judicial que en archivo 10 de las diligencias, obra renuncia al poder presentado por la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. Sin embargo y en atención a las disposiciones previstas en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., el Despacho dispone **NO ACEPTAR** dicha renuncia, como quiera que no fue allegado la comunicación enviada a su poderdante.

6.-RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Sara Tobar Salazar, identificada con C.C. 1.039.460.602 y T.P. N°. 286366 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos y para los

efectos del poder conferido en la Escritura Publica No. 854 de la Notaria 14 de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12/12/2023</p> <p>Por ESTADO N° 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>Hugo Sanabria Salazar Secretario</p>
--